

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2018002119 De 24 de Diciembre de 2018**

La Coordinadora de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:


<b>AUTO DE INICIO Y TRASLADO:</b>	<b>2018016161</b>
<b>PROCESO SANCIONATORIO:</b>	<b>201600582</b>
<b>EN CONTRA DE:</b>	<b>IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S EN REORGANIZACIÓN</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	<b>17 DE DICIEMBRE DE 2018</b>
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria</b>

Contra el Auto No. 2018016161 NO procede ningún recurso.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **26 DIC. 2018**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.**



**MARITZA SANDOVAL OYOLA**  
Coordinadora de la Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (6) folios a doble cara copia íntegra del Auto N° 2018016161, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201600582.

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,**

**MARITZA SANDOVAL OYOLA**  
Coordinadora de la Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Michelle MH  
Grupo: PUBLICIDAD



**AUTO No. 2018016161**

**( 17 de Diciembre de 2018 )**

**"Por medio del cual se trasladan cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201600582"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la sociedad IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN", con Nit 900346665 - 8, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto 150002043 de 28 de julio de 2016 (folios 32 a 34), La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201600582, a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria a la normatividad vigente.
2. Mediante el oficio No. 0800 PS – 16037208, con radicados 16083331 de fecha 5 de agosto de 2016, se envió comunicación a la IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN" informándole el inicio del proceso sancionatorio No. 201600582. (folio 32)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, y teniendo en cuenta lo previsto en la el Decreto 219 de 1998 y Decisión 516 de 2002

La Decisión 516 de 2002, expresa:

**CAPÍTULO I**

**DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

*Artículo 1.- Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales. A efectos de esta definición, se consideran productos cosméticos, en particular, los productos que figuran en el Anexo 1.*

*Artículo 2.- Los productos cosméticos que se comercialicen dentro de la Subregión no deberán perjudicar la salud humana cuando se apliquen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, teniendo presente particularmente, la presentación del producto, su etiquetado y las eventuales instrucciones de uso y eliminación, así como cualquier otra indicación o información que proceda del fabricante o del responsable de comercialización del producto. No obstante, la presencia de tales advertencias no exime del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Decisión.*

(...)

**CAPÍTULO II**

**DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA**





**AUTO No. 2018016161  
( 17 de Diciembre de 2018 )**

**“Por medio del cual se trasladan cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201600582”**

**ARTÍCULO 5.-** Los productos cosméticos a que se refiere la presente Decisión requieren, para su comercialización o expendio en la Subregión, de la Notificación Sanitaria Obligatoria presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización. Los productos manufacturados en la Subregión deberán realizar la Notificación Sanitaria Obligatoria en el País Miembro de fabricación de manera previa a su comercialización.”  
(...)

**ARTÍCULO 6.** Se entiende por Notificación Sanitaria Obligatoria la comunicación en la cual se informa a las Autoridades Nacionales Competentes, bajo declaración jurada, que un producto cosmético será comercializado a partir de la fecha determinada por el interesado. En cualquier caso, tal comercialización deberá ser posterior a la fecha de recepción de la Notificación por parte de la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

**ARTÍCULO 7.** La Notificación Sanitaria Obligatoria a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

**1. INFORMACIÓN GENERAL**

- a) Nombre del Representante Legal o Apoderado acompañado de los documentos que acrediten su representación, según la normativa nacional vigente;
- b) Nombre del producto o grupo cosmético para el cual se está presentando la notificación;
- c) Forma Cosmética;
- d) Nombre o razón social y dirección del fabricante o del responsable de la comercialización del producto autorizado por el fabricante, establecido en la Subregión;
- e) Pago de la tasa establecida por el País Miembro.

**2. INFORMACIÓN TÉCNICA**

- f) La descripción del producto con indicación de su fórmula cualitativa. Adicionalmente se requerirá la declaración cuantitativa para aquellas sustancias de uso restringido y los activos que se encuentren en normas con parámetros establecidos para que ejerzan su acción cosmética, así no tengan restricciones;
- g) Nomenclatura internacional o genérica de los ingredientes (INCI);
- h) Especificaciones organolépticas y fisicoquímicas del producto terminado;
- i) Especificaciones microbiológicas cuando corresponda, de acuerdo a la naturaleza del producto terminado;
- j) Justificación de las bondades y proclamas de carácter cosmético atribuibles al producto, cuya no veracidad pueda representar un problema para la salud. Deberá tenerse en cuenta que en dicha justificación no se podrán atribuir efectos terapéuticos a los productos cosméticos;
- k) Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado;
- l) Instrucciones de uso del producto, cuando corresponda; y,
- m) Material del envase primario.

En el caso de productos fabricados fuera de la Subregión Andina, se requerirá, adicionalmente a lo señalado en los literales precedentes, la presentación del Certificado de Libre Venta del producto o una autorización similar expedida por la autoridad competente del país de origen. La fecha de expedición del Certificado de Libre Venta no deberá tener una antigüedad mayor de cinco años contados desde la fecha de presentación de la correspondiente Notificación Sanitaria Obligatoria.



**AUTO No. 2018016161  
( 17 de Diciembre de 2018 )**

**"Por medio del cual se trasladan cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201600582"**

En el caso de regímenes de subcontratación o maquila para productos fabricados por terceros, en la Subregión o fuera de ésta, se requerirá, adicionalmente a lo señalado en los literales precedentes, la presentación de la Declaración del Fabricante.

(...)

**ARTÍCULO 25.** Los productos cosméticos que se comercialicen en la Subregión deberán cumplir en todo momento con los requisitos señalados en el artículo 7. Tanto el titular, como el fabricante, serán los responsables de tal cumplimiento, así como de suministrar, a requerimiento de la Autoridad Nacional Competente, los patrones y materias primas junto con sus respectivos certificados analíticos y los métodos de ensayo necesarios para realizar la verificación de la calidad sanitaria.

Decreto 219 de 1998:

**"ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones

(...)

**Cosmético.** Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales.

(...)

**Producto cosmético fraudulento.** Es el producto cosmético que se comercializa sin cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones legales y técnicas que lo regulan.

(...)

**ARTICULO 28. TEXTOS DE LOS ENVASES Y EMPAQUES.** En el texto de los envases y empaques de los productos cosméticos deben figurar con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las siguientes menciones:

(...)

d) El número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación;

(...)

**PARAGRAFO 2o.** En los envases o empaques de los productos que se expenden en forma individual, en los que no sea posible colocar todos los requisitos previstos en este artículo, deberá figurar como mínimo el nombre del producto, el número del registro sanitario, el contenido nominal, el número de lote y las sustancias que impliquen riesgo sanitario, cuando así lo establezcan las instituciones señaladas en el presente decreto.

(..)

**ARTÍCULO 39. Producto fraudulento.** Se entiende por producto fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

f) Cuando no esté amparado con registro sanitario.

(...)" (Subrayado Intencional por el Despacho)

Para efectos procedimentales de la presente actuación el Decreto 219 de 1998 establece:

**Artículo 53 Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El proceso sancionatorio se iniciará de oficio, por información o a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de la imposición de una medida sanitaria de seguridad.

(.....)

**AUTO No. 2018016161**  
**( 17 de Diciembre de 2018 )**

**"Por medio del cual se trasladan cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201600582"**

**Artículo 56. Apertura de la investigación.** Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad sanitaria competente ordenará la correspondiente investigación con el fin de verificar si aquellos constituyen posibles infracciones a las disposiciones sanitarias vigentes.

**Artículo 57. Verificación de los hechos.** Con el propósito de determinar la ocurrencia de los hechos u omisiones, la autoridad sanitaria realizará las diligencias que estime conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales, y, en general, todas aquellas que sean necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación.

(....)

**Artículo 59. Formulación de cargos.** Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se notificará personalmente al presunto infractor de los cargos que se le formulan.

**Parágrafo.** Si no pudiere hacerse la notificación personal, se dejará una citación escrita con el empleado responsable del establecimiento, para que la persona interesada concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si así no lo hiciere, se fijará un edicto en lugar público y visible del despacho respectivo, por un término de diez (10) días hábiles, vencido el cual se entenderá surtida la notificación.

**Artículo 60. Descargos.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos en forma escrita, solicitará la práctica de pruebas y aportará las que tenga en su poder.

Así mismo, en caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en el Decreto 219 de 1998 artículo 67, el cual señala:

"(...)

**Artículo 67. Clases de sanciones.** De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones consisten en:

- a) Amonestación;
- b) Decomiso de productos;
- c) Multas;
- d) Suspensión o cancelación del registro sanitario;
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento o servicio respectivo.

**Parágrafo.** El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria competente.

**Artículo 68. Amonestación.** Consiste en la llamada de atención o conminación que se hace por escrito, a quien ha violado cualquiera de las disposiciones sanitarias, cuando dicha violación no implique riesgo para la salud o la vida de las personas con la finalidad de hacer ver lo perjudicial del hecho, de la actividad o de la omisión. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias violadas, si es el caso.  
(...)"

Es así, que mediante oficio 705-0638-16 con radicado 16027467 del 18 de marzo de 2016, la Coordinadora Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1 del INVIMA - Dirección de Operaciones Sanitarias, remite a este despacho, las actuaciones administrativas adelantadas en las instalaciones de la sociedad Impobe Alizz Group Corporation S.A.S., donde se aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso de cosméticos (folio 1)

A folios 4 al 7 obra copia del acta de visita - diligencia de inspección, vigilancia y control de fecha 16 de marzo de 2016 con ocasión a la visita efectuada en las instalaciones de la sociedad Impobe Alizz Group Corporation S.A.S., ubicada en la carrera 46 No. 14 - 155 / 159 de Medellín - Antioquia, donde se indicó lo siguiente:



**AUTO No. 2018016161  
( 17 de Diciembre de 2018 )**

**"Por medio del cual se trasladan cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201600582"**

**"DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)**

Una vez en el establecimiento, presentado el auto comisorio y explicado el motivo de la visita, se procede a solicitar muestras de producto y certificados de análisis de los productos MAGI COLOR TINTE EN CREMA PARA EL CABELLO con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC44373-11CO y MAGI COLOR TINTE EN CREMA PARA EL CABELLO con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC44371-11CO, para verificar información de etiquetas e instrumentos de uso.

Quienes atienden la visita informan que IMPORE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S se dedica a la comercialización de productos cosméticos y eléctricos para el cuidado del cabello. Se indaga acerca de los cambios realizados a la Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC44373-11CO correspondiente al producto MAGICOLOR CREMA COLORANTE PARA EL CABELLO de marca KLERAL SYSTEM solicitados en actas del 09 de diciembre de 2014 y 10 de febrero de 2015 para la etiqueta en cuanto a los ingredientes N-Phenyl-p-Phenylenediamine Sulfate y 1-Naphthol, a lo cual responden que no se han realizado cambios en cuanto a declaración de dicho ingredientes en la etiqueta para este producto.

Para la Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC44371-11CO, presentan radicado No 2015047355 del 17/04/2015, mediante el cual se notifica adición de grupo cosmético Negro Azul Viena, se observa anexo copia de caja plegadiza para la marca MAGICOLOR

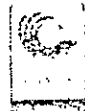
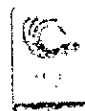
Quienes atienden la diligencia informan que en el momento no tienen existencias de los productos objeto de vigilancia, ni tampoco cuentan con muestras físicas de los mismos; debido a que en este momento los productos se encuentran en el puerto de Cartagena, por tanto no han sido nacionalizados y presentan documentos internacional de transporte, donde se evidencia fecha de despacho desde Italia (24 de febrero de 2016). Además presentan listado de ingredientes para cada uno de los tonos amparados en las Notificaciones Sanitarias Obligatorias como se describe a continuación:

- MAGICOLOR TINTE EN CREMA PARA EL CABELLO con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC44373-11CO, los grupos amparados son: castaño rojo, castaño rojizo malva, castaño, castaño claro, castaño oscuro, 5 6 castaño claro rojizo, castaño claro violín, castaño marrón, castaño claro intenso, chocolate, café y avellana
- MAGICOLOR TINTE EN CREMA PARA EL CABELLO con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC44371-11CO, los grupos amparados son: negro, negro azulado y negro azul viena

De acuerdo con lo anteriormente descrito no es posible verificar información declarada en las etiquetas (instrucciones de uso ni denominaciones de las marcas amparadas KLERAL SYSTEM 7, KLERAL SYSTEM 7.1, KLERAL SYSTEM 7.43, KLERAL SYSTEM 5.66, KLERAL SYSTEM 8.60R, KLERAL SYSTEM 9.71, KLERAL SYSTEM 9.75) de los productos de la referencia

Se realiza recorrido por la bodega de los productos comercializados, durante el cual no se observan almacenados los productos MAGICOLOR TINTE EN CREMA PARA EL CABELLO con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC44373-11CO y MAGICOLOR TINTE EN CREMA PARA EL CABELLO con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC44371-11CO objeto de la presente diligencia, sin embargo se evidencian almacenados productos cosméticos de fabricación nacional, la información declarada en la etiqueta es verificada con la información registrada en la página web del INVIMA, como se describe en la siguiente tabla para algunos de los productos:

NOMBRE DE PRODUCTO-NSO-LOTE-PRESENTACIÓN EN ETIQUETA	NOMBRE DEL PRODUCTO-NSO EN PAGINA WEB DEL INVIMA	OBSERVACIÓN
keratin control locrem desriz - NSOC39592-10CO - 179094OCT - envase por 300 ml	keratin control locrem desriz - NSOC39592-10CO	La información coincide en ambas partes
serum hyaluron caf y keratin -	serum hyaluron caf y keratin	La información coincide en ambas partes



**AUTO No. 2018016161  
( 17 de Diciembre de 2018 )**

**“Por medio del cual se trasladan cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201600582”**

NSOC34603-09C - 184065OCT - envase por 300 ml	tratamiento capilar - NSOC34603-09C	partes
intensificador de color sin amoniaco tratamiento rector - NSOC34603-09C- 227005 - sobre por 30 g	serum hyaluron caf y keratin tratamiento capilar - NSOC34603-09C	El lote no es claramente legible. El nombre del producto difiere en etiqueta e información de la pagina web del INVIMA
relleno proteinico tratamiento capilar - NSOC34603-09C - 18365 DIC, sobre con tapa por 90 g - 183065 FB, envase por 300 ml y	serum hyaluron caf y keratin tratamiento capilar - NSOC34603-09C	El nombre del producto difiere en etiqueta e información de la NSO en página web del INVIMA
shampoo natural serum hyalur tratamiento reconstructor - NSOC44796-11CO - 294055 - sobre por 30 g	shampoo pos-tratamiento neutralizante y natural sin sal - NSOC44796-11CO	El lote no es claramente legible. El nombre del producto difiere en etiqueta e información de la NSO en pagina web del INVIMA
shampoo natural - NSOC34803-09C - 204065JUL - envase por 300 ml	shampoo natural - NSOC34803-09C	La información coincide en ambas partes

De acuerdo con la información consignada en la tabla anterior algunos productos se encuentran incumpliendo lo establecido para productos cosméticos en los artículos 7 y 25 de la Decisión 516 de 2002, ya que se evidencia nombre del producto en la etiqueta diferente al declarado.

De acuerdo con lo anteriormente descrito se hace necesario aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO DE LOS PRODUCTOS COSMETICOS: 908 unidades INTENSIFICADOR DE COLOR SIN AMONIACO TRATAMIENTO RECONSTRUCTOR sobre por 30 g, 420 unidades de RELLENO PROTEINICO sobre por 90 g, 281 unidades de RELLENO PROTEINICO envase por 300 ml y 584 unidades de SHAMPOO NATURAL sobre por 30 g. Según artículo 42 literal c) artículo 46 del Decreto 219 de 1998 y artículo 14 de la Resolución 797 de 2004. Por incumplimiento a lo establecido para productos cosméticos en los artículos 7 y 25 de la Decisión 516 de 2002

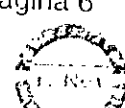
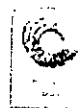
Además se solicita al Titular de las Notificaciones Sanitarias Obligatorias NSOC44373-11CO y NSOC44371-11CO allegar etiquetas legibles para cada una de las marcas amparadas en dichas notificaciones y además para futuros cambios en las Notificaciones Sanitarias Obligatorias acatar las disposiciones del formato adoptado por la Resolución 1333 de 2010, en este caso para Adición de marca - numeral 20

(..)

Obra a folios 19 al 23 el formato acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso de los cosméticos intensificador de color sin amoniaco tratamiento reconstructor con notificación sanitaria NSOC34603-09C, relleno proteínico tratamiento capilar con notificación sanitaria NSOC34603-09C y shampoo natural serum hyalur tratamiento reconstructor con notificación sanitaria NSOC44796-11CO de fecha 16 de marzo de 2016, los cuales fueron encontrados en la sociedad Impebe Alizz Group Corporation S.A.S, de acuerdo a las observaciones plasmadas en el acta de visita de inspección sanitaria. De la siguiente manera:

“Que de conformidad con la situación sanitaria anteriormente descrita encontrada en IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S., ubicado en la Carrera 46 No 1 - 155/159 de Medellín Antioquia, se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en DECOMIS DE PRODUCTOS COSMÉTICOS: 908 unidades INTENSIFICADOR DE COLOR SIN AMONIACO TRATAMIENTO RECONSTRUCTOR sobre por 30 g, 420 unidades de RELLENO PROTEINICO sobre por 90 g, 21 unidades de RELLENO PROTEINICO envase por 300 ml y 584 unidades de SHAMPOO NATURAL sobre por 30 g. Según Artículo 42 literal c), Artículo 46 del Decreto 219 de 1998 y Artículo 14 de la Resolución 79 de 2004. Por incumplimiento a lo establecido para productos cosméticos en los Artículos 7 y 25 de la Decisión 516 de 2002.

(..)





**AUTO No. 2018016161  
( 17 de Diciembre de 2018 )**

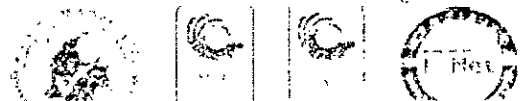
**"Por medio del cual se trasladan cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201600582"**

**RESUEL VEN:**

*PRIMERO. -Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO DE PRODUCTOS COSMETICOS de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron."*

Conforme lo anterior, (folio 24) se diligenció el anexo de decomiso y registro de cadena de custodia de los cosméticos intensificador de color sin amoniaco tratamiento reconstructor con notificación sanitaria NSOC34603-09C, relleno proteínico tratamiento capilar con notificación sanitaria NSOC34603-09C y shampoo natural serum hyalur tratamiento reconstructor con notificación sanitaria NSOC44796-11CO

Ahora bien, se procedio a revisar las notificaciones sanitarias que declaraban las etiquetas de los productos objeto de investigación, de la siguiente manera:





**AUTO No. 2018016161**  
**( 17 de Diciembre de 2018 )**

**“Por medio del cual se trasladan cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201600582”**

Se evidencia que la notificación sanitaria NSOC34603-09C corresponde al producto cosmético "serum hyaluron caf y keratin tratamiento capilar", y no, como se encontraba declarado en el rotulado de los productos hallados en la visita de 16 de marzo de 2016 consistente en "intensificador de color sin amoniaco tratamiento reconstructor - NSOC34603-09C-" y "relleno proteinico tratamiento capilar - NSOC34603-09C."

**Datos Generales del Producto**

NOMBRE DEL PRODUCTO		SHAMPOO POS TRATAMIENTO NEUTRALIZANTE Y NATURAL SIN SAL	
OTRO NOMBRE	OTRO NOMBRE	OTRO NOMBRE	OTRO NOMBRE
CATEGORIA			
DESCRIPCION			

**Notas de Interés**

FECHA	CONTENIDO

**Presentaciones Comerciales**

FECHA	CONTENIDO

**Notas por Producto**

FECHA	CONTENIDO

Así mismo, se verifico la notificación sanitaria NSOC44796-11CO corresponde al producto cosmético "SHAMPOO POS-TRATAMIENTO NEUTRALIZANTE Y NATURAL SIN SAL" y no al que se encontraba declarado en la etiqueta de los productos hallados en la visita antes mencionada, consistente en "shampoo natural serum hyalur tratamiento reconstructor - NSOC44796-11CO"

Ahora bien, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente y los hechos citados este Despacho encuentra:

Que en visita de IVC realizada el 16 de marzo de 2016 en las instalaciones de la sociedad Impobe Alizz Group Corporation S.A.S se procedió con la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso de los cosméticos intensificador de color sin amoniaco tratamiento reconstructor con notificación sanitaria NSOC34603-09C, relleno proteinico tratamiento capilar con notificación sanitaria NSOC34603-09C y shampoo natural serum hyalur tratamiento reconstructor con notificación sanitaria NSOC44796-11CO de fecha 16 de marzo de 2016, teniendo en cuenta las siguientes observaciones al respecto:

NOMBRE DE PRODUCTO-NSO-LOTE-PRESENTACIÓN EN ETIQUETA	NOMBRE DEL PRODUCTO-NSO EN PAGINA WEB DEL INVIMA	OBSERVACIÓN
intensificador de color sin amoniaco tratamiento reconstructor - NSOC34603-09C- 22/005 - sobre por 30 g	serum hyaluron caf y keratin tratamiento capilar - NSOC34603-09C	El lote no es claramente legible. El nombre del producto difiere en etiqueta e información de la pagina web del INVIMA
relleno proteinico tratamiento capilar - NSOC34603-09C - 18365 DIC, sobre con tapa por 90 g - 183065 F-B, envase por 300 ml y	serum hyaluron caf y keratin tratamiento capilar - NSOC34603-09C	El nombre del producto difiere en etiqueta e información de la NSO en página web del INVIMA
shampoo natural serum hyalur tratamiento reconstructor -	shampoo pos-tratamiento neutralizante y natural sin sal -	El lote no es claramente legible. El nombre del producto difiere

**AUTO No. 2018016161**  
**( 17 de Diciembre de 2018 )**  
**"Por medio del cual se trasladan cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201600582"**

NSOC44796-11CO - 294055 - sobre por 30 g	NSOC44796-11CO	en etiqueta e información de la NSO en pagina web del INVIMA
---	----------------	--

Por tanto, se evidencia que la sociedad presuntamente no estaba cumpliendo a cabalidad con la normatividad sanitaria en primer lugar, por tener, almacenar y/o comercializar los productos cosméticos intensificador de color sin amoniaco tratamiento reconstructor - NSOC34603-09C, relleno proteínico tratamiento capilar - NSOC34603-09C y shampoo natural serum hyalur tratamiento reconstructor - NSOC44796-11CO, declarando notificaciones sanitarias, los cuales corresponden a otros productos, por tanto se encontraban desprovistos de notificación sanitaria alguna, siendo productos fraudulentos en su integridad, así mismo , se evidencio que sobre el producto shampoo natural serum hyalur tratamiento reconstructor, no se declaraba el número de lote de forma clara y legible, en consecuencia, este Despacho trasladara cargos en contra de la sociedad IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN", con Nit 900346665 - 8, a título presuntivo de la siguiente manera por:

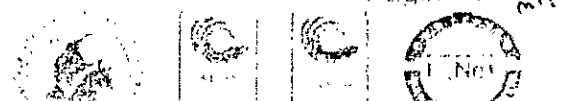
1. Tener, Almacenar y/o Comercializar el producto cosmético intensificador de color sin amoniaco tratamiento reconstructor - NSOC34603-09C, considerado fraudulento, toda vez que declaraba Notificación Sanitaria que no le correspondía, al momento de la visita de IVC, contrariando lo estipulado en los Artículos 5, 6, 7,18, 25 de la Decisión 516 de 2002 en concordancia con el Artículo 2 definiciones (Producto cosmético fraudulento) y el artículo 39 literal f) del Decreto 219 de 1998.
2. Tener, Almacenar y/o Comercializar el producto cosmético relleno proteínico tratamiento capilar - NSOC34603-09C, considerado fraudulento, toda vez que declaraba Notificación Sanitaria que no le correspondía, al momento de la visita de IVC, contrariando lo estipulado en los Artículos 5, 6, 7,18, 25 de la Decisión 516 de 2002 en concordancia con el Artículo 2 definiciones (Producto cosmético fraudulento) y el artículo 39 literal f) del Decreto 219 de 1998.
3. Tener, Almacenar y/o Comercializar el producto cosmético shampoo natural serum hyalur tratamiento reconstructor - NSOC44796-11CO, considerado fraudulento, toda vez que declaraba Notificación Sanitaria que no le correspondía, al momento de la visita de IVC, contrariando lo estipulado en los Artículos 5, 6, 7,18, 25 de la Decisión 516 de 2002 en concordancia con el Artículo 2 definiciones (Producto cosmético fraudulento) y el artículo 39 literal f) del Decreto 219 de 1998.
4. Tener, Almacenar y/o Comercializar el producto cosmético shampoo natural serum hyalur tratamiento reconstructor - NSOC44796-11CO, considerado fraudulento, toda vez que en el rotulado no se declaraba el número de lote de forma clara y legible, contrariando lo estipulado en el Artículo 28 literal d) y parágrafo 2 del Decreto 219 de 1998 en concordancia con el Artículo 2 definiciones (Producto cosmético fraudulento) y el artículo 39 del Decreto 219 de 1998.

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Decreto 219 de 1998

Artículo 2 definiciones (Producto cosmético fraudulento)

Artículo 28



**AUTO No. 2018016161**  
**( 17 de Diciembre de 2018 )****"Por medio del cual se trasladan cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201600582"**

Artículo 39

Decisión 516 de 2002

Artículo 5

Artículo 6

Artículo 7

Artículo 18

Artículo 25

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE****ARTICULO PRIMERO.** Formular y Trasladar Cargos presuntivos por las razones expuestas en la parte motiva y considerativa del presente auto, en contra la sociedad IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN", con Nit 900346665 - 8, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria de cosméticos, especialmente por:

1. Tener, Almacenar y/o Comercializar el producto cosmético intensificador de color sin amoniaco tratamiento reconstructor - NSOC34603-09C, considerado fraudulento, toda vez que declaraba Notificación Sanitaria que no le correspondía, al momento de la visita de IVC, contrariando lo estipulado en los Artículos 5, 6, 7,18, 25 de la Decisión 516 de 2002 en concordancia con el Artículo 2 definiciones (Producto cosmético fraudulento) y el artículo 39 literal f) del Decreto 219 de 1998.
2. Tener, Almacenar y/o Comercializar el producto cosmético relleno proteínico tratamiento capilar - NSOC34603-09C, considerado fraudulento, toda vez que declaraba Notificación Sanitaria que no le correspondía, al momento de la visita de IVC, contrariando lo estipulado en los Artículos 5, 6, 7,18, 25 de la Decisión 516 de 2002 en concordancia con el Artículo 2 definiciones (Producto cosmético fraudulento) y el artículo 39 literal f) del Decreto 219 de 1998.
3. Tener, Almacenar y/o Comercializar el producto cosmético shampoo natural serum hyalur tratamiento reconstructor - NSOC44796-11CO, considerado fraudulento, toda vez que declaraba Notificación Sanitaria que no le correspondía, al momento de la visita de IVC, contrariando lo estipulado en los Artículos 5, 6, 7,18, 25 de la Decisión 516 de 2002 en concordancia con el Artículo 2 definiciones (Producto cosmético fraudulento) y el artículo 39 literal f) del Decreto 219 de 1998.
4. Tener, Almacenar y/o Comercializar el producto cosmético shampoo natural serum hyalur tratamiento reconstructor - NSOC44796-11CO, considerado fraudulento, toda vez que en el rotulado no se declaraba el número de lote de forma clara y legible, contrariando lo estipulado en el Artículo 28 literal d) y parágrafo 2 del Decreto 219 de 1998 en concordancia con el Artículo 2 definiciones (Producto cosmético fraudulento) y el artículo 39 del Decreto 219 de 1998.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN", con Nit 900346665 -- 8, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 59 del Decreto 219 del 1998.

**AUTO No. 2018016161  
( 17 de Diciembre de 2018 )**

**"Por medio del cual se trasladan cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201600582"**

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTICULO TERCERO.** – Conceder un término de Diez (10) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo al artículo 60 del Decreto 219 de 1998.

**ARTICULO CUARTO.** – Contra el presente auto no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*M. Margarita Jaramillo P.*  
**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Mariyam Julieth Gonzalez Bulla  
Revisó: Jephth Gamboa Campos

